

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de julio del año en curso, publicado en las listas de notificación el diez siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Demanda y personalidad. Vistos el oficio y los anexos de quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la República**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La resolución de 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en cumplimiento de la ejecutoria de Amparo D.A. 579/2023, por medio de la cual, asume competencia para conocer y resolver una demanda de nulidad promovida por un ex trabajador -personal sustantivo- de la Fiscalía General de la República, en la que impugnó el oficio FGR/AIC/PFM/OT/0628/2021 de 28 de diciembre de 2021 por el cual se le informa que se da por terminada su relación laboral con la citada Fiscalía, sin que el Tribunal cuente con competencias para conocer del citado asunto, por lo que, con independencia del sentido del fallo, su ostentación de competencia afecta las facultades y autonomía de este órgano constitucional autónomo.”

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos siguientes:

Artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República. La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto.

Artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:

I. Oficina del Fiscal General (...)

b. Consejería General:

i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos; (...)

Artículo 13. del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos. (...)

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos se arriba a la conclusión de que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por el que **debe desecharse la controversia constitucional intentada**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”².

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente;(...)

² Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

Precisado esto, debe destacarse que en el presente asunto se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁴, en relación con los diversos artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que la resolución impugnada por el actor **no puede ser materia** de este medio de control constitucional, toda vez que el aspecto competencial que pretende impugnar la parte actora en el presente medio de control, ya fue resuelto en forma definitiva en una diversa ejecutoria de amparo.

A fin de sustentar esta conclusión, resulta necesario destacar los antecedentes del acto impugnado, los cuales esencialmente son los siguientes:

1. Mediante resolución contenida en el oficio FGR/AIC/PFM/OT/0628/2021 de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, en suplencia por ausencia del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, se informó a un trabajador la terminación de la relación administrativa que tenía con la citada Fiscalía General.

2. Inconforme con dicha determinación, el trabajador promovió **juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, del que conoció la Decimoprimer Sala Regional Metropolitana, el cual fue admitido y

³ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

⁴ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

registrado con el número de expediente 4149/22-17-11-2, por auto de doce de abril de dos mil veintidós.

3. Contra el auto de admisión de la demanda la Fiscalía General de la República interpuso recurso de reclamación, asimismo, inconforme con la sentencia interlocutoria, el trabajador promovió diversos juicios de amparo indirecto, los cuales culminaron en la emisión del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por parte de la Sala Regional, en el que regularizó el procedimiento del juicio y dejó sin efectos el auto de admisión de doce de abril de dos mil veintidós, únicamente en lo concerniente a las autoridades demandadas y su emplazamiento.

4. Seguida la secuela procesal del juicio, mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el citado órgano colegiado, sobreseyó en el juicio, toda vez que determinó carecer de competencia para conocer de la demanda en contra de actos que deriven de autoridades que pertenecen a órganos constitucionalmente autónomos y no forman parte de la Administración Pública Federal por disposición constitucional y legal, de conformidad con el artículo 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. En desacuerdo con lo resolución anterior, el trabajador promovió demanda de amparo directo, la cual fue radicada bajo el expediente 579/2023, del índice del Decimooctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviéndose por sentencia de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para el efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, se dictara otra en la que se prescindiera de considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de no advertir alguna otra, ya sea de oficio o alegada por las partes, resolviera la litis planteada con libertad de jurisdicción.

6. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Decimoprimera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dejó insubsistente la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, y el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro dictó una nueva en la que se declaró competente para conocer del oficio emitido por la Fiscalía General de la República en la que determinó la terminación de la relación administrativa, sin embargo, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio.

Determinación que constituye el acto impugnado en el presente medio de control constitucional.

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierte que el actor considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con competencia constitucional ni legal para conocer y resolver un juicio de nulidad promovido por un extrabajador de la Fiscalía General de la República, en contra de la resolución mediante la cual se da por terminada la relación laboral de naturaleza administrativa, toda vez que la citada Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, fuera del ámbito de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Federal al haber asumido competencia con la que constitucionalmente no cuenta, materializó una intromisión injustificada o interferencia indebida en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía en la Constitución General, afectando su autonomía jurídica y administrativa e independencia funcional.

De lo anteriormente señalado, se desprende de manera manifiesta e indudable, que **la parte actora en el presente asunto pretende controvertir la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 579/2023, del índice del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa asume competencia para conocer de la demanda de nulidad** contra la resolución contenida en el oficio FGR/AIC/PFM/OT/0628/2021 de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, en suplencia por ausencia del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, que determina la terminación de la relación administrativa con un trabajador de la citada Fiscalía General de la República.

En consecuencia, el actor aspira que por la vía de controversia constitucional, se declare la invalidez constitucional de una determinación **dictada en cumplimiento a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en un juicio de amparo directo**, lo cual, acorde con el sistema de medios de control constitucional y el criterio asumido por este Alto Tribunal, **no es procedente**, pues constitucionalmente

no es viable ni adecuado revisar un medio de control constitucional a través de otro medio de control constitucional.

Ello, debido a que tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo son procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que **no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro**, pues esto rompería con el sistema establecido por el Constituyente y el Poder Revisor para salvaguardar a la Constitución Federal, además de provocar la creación de procesos interminables al ser susceptibles de ser revisados una y otra vez.

Convertir a la controversia constitucional en un ulterior recurso del diverso juicio de amparo es evidentemente contrario al sistema de medios de control constitucional.

Apoya dicho criterio, lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 89/2019, derivado de la controversia constitucional 170/2019⁵.

De igual forma, es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia

⁵ Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Luis María Aguilar Morales.

de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

En ese tenor, la presente controversia constitucional es improcedente porque se promovió en contra de una resolución emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo dictada por un órgano depositario del Poder Judicial de la Federación, es decir, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien realizó un análisis sobre la determinación de la Fiscalía y las facultades de competencia del Tribunal Federal Administrativo, ejerciendo un control constitucional, lo que llevó a los resolutores a conceder el amparo y la protección de la justicia federal.

Por tanto, como se estableció, el acto impugnado no puede ser materia de diverso medio de control constitucional, pues ello implicaría abrir la posibilidad de que a través de una controversia constitucional se revise nuevamente la determinación sostenida en una diversa ejecutoria de amparo, lo cual es abiertamente contrario al sistema de medios de control constitucional.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo dispone el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones se susciten entre los órganos enumerados en los incisos del citado precepto constitucional, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

En este sentido, se subraya que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos. En otras palabras, su finalidad primordial es la de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, protegiendo el ámbito de atribuciones que ésta prevé para los órganos originarios del Estado.

Así, de la lectura al artículo 105, de la Constitución no se advierte que incluya el estudio de una resolución emitida en cumplimiento a un juicio de

⁶ P.J.J. 77/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, registro 195034.

amparo, pues tanto el órgano colegiado como este Alto Tribunal, por virtud de su naturaleza, actúan ejerciendo funciones extraordinarias de control constitucional y legal y, en esa medida, sus resoluciones y actos tendentes al cumplimiento no pueden estar sometidos a otro control constitucional, ya que ello convertiría al medio que ahora se analiza, en un ulterior recurso, lo que atenta contra la unidad y funcionalidad del sistema de medios de control constitucional y, por tanto, contra el principio de seguridad jurídica.

Abriéndolas nuevamente a discusión constitucional o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino como se dijo de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la impugnación, análisis y revisión de todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, deberá hacerse en dicha vía, sin que resulte viable la sobreposición de las controversias constitucionales.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos

de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”⁷

Atento a lo expuesto, **resulta evidente que procede desechar la demanda**, ya que como se adelantó efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política del país, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal, la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano**, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁸

Domicilio y delegados. Por otra parte, se tiene a la promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Acceso a expediente electrónico. Se acuerda favorablemente la petición de la promovente en favor de los delegados a fin de que tengan acceso al expediente electrónico, ya que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se agregan a este expediente, **éstos cuentan con firma electrónica vigente.** Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos

⁷ P.LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1119, registro 179957.

⁸ P. LXXI/2004. Tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Lo anterior, con excepción de la persona mencionada en sexta posición del listado respectivo, pues una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el dato de su Clave Única de Registro de Población (CURP) es inválido.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la **Fiscalía General de la República**.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. La notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**,

Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 204/2024**, promovida por la **Fiscalía General de la República**. Conste. GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2024T01:26:12Z / 14/08/2024T19:26:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0c 8c b0 7a fc ca f8 87 42 56 7d 72 cb 33 73 83 1e cb 4c 04 f6 a2 0d 08 7c f9 72 66 0a e1 fa 24 01 7f 35 f6 eb 50 88 66 07 3a c5 c3 b1 20 b5 25 26 08 a2 46 cb 5c 49 5c ee 29 aa 50 4c 6c 4c 10 10 0d 31 ea 22 f7 1a 2e 03 11 ef 2b bc d9 33 a2 40 74 27 5b ec 14 51 cf d9 a3 9e a3 07 47 63 04 e2 fe 64 cc f1 f9 0f 3c b8 92 44 29 3b aa 08 eb 83 9b 1e 32 b3 18 b5 c5 18 14 e5 1b 23 88 9b 8a ca 03 95 28 2c 29 f0 43 d2 b1 f8 c8 d3 68 30 51 f8 7c 36 1d 7c ba 0c 37 9c af c7 1c a4 5d 2b 3a f2 f6 2d cc cf 7e cd b7 a1 14 55 7e da 05 b5 fb 34 37 4b 40 d9 c0 57 90 1b 99 fc 16 c4 b2 c9 d2 1c 11 f3 d9 fd f9 07 18 30 31 f6 af a0 42 c1 98 95 b0 84 2d 40 99 67 81 2a 20 01 05 7b 3b 5b 71 ab 5e 31 2d b2 40 f3 e7 8f 7e 08 91 e2 8d a6 57 ef c9 f8 1f 3d 48 41 2c 5f 2d 7f d0 dc 7b 15 d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2024T01:26:13Z / 14/08/2024T19:26:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2024T01:26:12Z / 14/08/2024T19:26:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7489806			
	Datos estampillados	6A03E99037E5D387839D52BBD0311164167E603D5EF6AF02A41F34F784347B2C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T00:29:06Z / 08/08/2024T18:29:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c8 16 dd 11 0e 2c db 56 a7 a7 d3 45 14 5a 71 be bf 00 fb 38 67 33 9e 88 04 0e e6 b2 7c 45 93 3d 5b 6a 4c 23 48 75 d6 c8 65 76 de 52 df d7 26 52 4f b7 ac 25 8c 09 71 74 fe 93 bb 07 69 ae f8 06 9e f9 ec a5 3b e8 3f 80 78 42 1d ec e1 dd f8 7a f6 29 20 2c 9e 7b 0d cb 17 c5 fd 95 fc 5a f2 91 f4 f6 9c 26 6c 15 78 7b d3 d0 1c 75 db 84 cf 20 7f 47 63 a7 fe c4 69 68 2c 32 cb 0a ed b6 48 aa e8 24 88 c1 14 1c 5d 9f 9b df 0b 90 95 20 73 6a c3 8e 65 d7 1c 3c aa a7 0f 7a f9 d4 22 40 f0 f4 0d d7 17 5a 6b af 5e fe 82 55 af a1 ca 96 94 05 cb 37 7f 47 3c 89 11 5f 9e 84 13 1e 96 92 9e 87 24 5c 08 d7 c7 2f b9 a4 01 e2 3c 36 5e d2 88 e1 7c 5a d1 f0 e3 3d 3e ed 46 8b 97 95 7e f2 d6 11 71 70 ef f4 3c be 9d 72 30 7d da 3e d4 73 29 e3 9d 26 46 80 53 e6 77 98 a7 fd 61 e5 ac 33 ad 93				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T00:29:12Z / 08/08/2024T18:29:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T00:29:06Z / 08/08/2024T18:29:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7465624			
	Datos estampillados	B0B5EC1601530EC54B2A58F8577C3866EB6C9C25128E4CED6FAD000A3CF18416			